



Exp N.º 168 del 23 de mayo de 2025  
Infracción

AUTO N.º 0588 - - - 10 JUN 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE rindió el informe No. 071 de 21 de mayo de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO**

**Descripción general del lugar:** El día 19 de mayo de 2025, en actividades de registro, control y vigilancia, integrantes de patrulla de la CAI de policía de la Marta municipio de Coveñas, realizaron la incautación de quince (15) especímenes de *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo azul, en la vía pública Lorica – San Onofre km 26 + 700. Los especímenes le fueron incautados al ciudadano Yesid Fernando Hernández Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.063.158.355, expedida en San Antero de ocupación oficios varios, quien transportaba los elementos en mención al interior de un saco, violando el artículo 328 del Código Penal. (...) por lo cual procedieron a realizar procedimiento de incautación, al momento de realizar el conteo por parte de los funcionarios de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, corroboran que fueron quince (15), los especímenes incautados, todos se reciben vivos.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213088, firmada por el sub intendente de la policía nacional Pérez Sierra Efrén de Jesús con número de cédula 1.100.626.636, los especímenes fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, lugar en el que se registró su ingreso el día 19 de mayo de 2025.

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS**

**ANÁLISIS TÉCNICO**

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los especímenes incautados, se logró determinar que se trata de la especie *Cardisoma guanhumi*.

**INFORMACION GENERAL DE LA ESPECIE**

**CARACTERISTICAS DIAGNOSTICOS**

**Taxonomía**

Reino: Animalia  
Filo: Arthropoda  
Subfilo: Crustácea  
Clase: Malacostraca

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Ambiente

Exp N.º 168 del 23 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º U 588 - - -  
10 JUN 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

Orden: Decapoda

Familia: Gecarcinidae

Género: Cardisoma

Especie: *Cardisoma guanhumi* (Latreille, 1825)

**Descripción morfológica:** Caparazón ancho, redondeado, robusto en la parte anterior y lateralmente, estrecho en la parte posterior; bordes laterales lisos y redondeados. Frente recta o cóncava; longitud de la frente incluyendo la cavidad de los ojos 2/3 el ancho máximo del caparazón en machos adultos y más de ¾ en las hembras. Quelas con los bordes internos del mero y el carpo lisos. Bordes de los apéndices caminadores con pelos dispersos, dedos con cuatro hileras de espinas. Esta especie presenta diferente libro rojo de invertebrados marinos de Colombia (2022) 130 coloraciones dependiendo de la madurez de los ejemplares y su estado reproductivo. Los machos y hembras maduros son azul lavanda durante la mayor parte del año, pero al acercarse la época de desove las hembras adoptan una coloración blanca o amarillenta, que mantienen durante esa época; los juveniles suelen ser marrón oscuro, y los individuos en la fase de transición son púrpura oscuro y naranja (Bermúdez et al. 2002). El tamaño máximo de ancho de caparazón reportado para la especie es de 120 mm en machos, y de 110 mm en hembras (Tavares 2002).

**Área de distribución:** Global: en el Atlántico Occidental desde Bermuda y el sureste de Florida, a través del Golfo de México y las Antillas hasta Brasil (Rodríguez y Hendrickx 1992). Nacional: en la granja continental del caribe colombiano se ha reportado desde Acandí (Chocó) hasta el cabo de la vela y cabo falso en la Guajira; en la parte insular se ha reportado en el archipiélago de San Andrés y Providencia. La zona comprendida entre las islas del rosario y bahía concha es la que presenta el mayor número de lugares de ocupación.

**Hábitat:** Tiene hábitos nocturnos y vive en madrigueras profundas cerca del agua. La población de esta especie destaca en zonas de manglar por su notable biomasa y alta densidad. El patrón de crecimiento de esta especie está determinado por las condiciones ambientales en la región circundante, que se caracteriza por una intensa degradación de los manglares y la reducción del hábitat de esta especie.

**Reproducción y longevidad:** Las poblaciones de *Cardisoma guanhumi* se han descrito por crecimiento lento, longevidad y alcanzar la madurez sexual en aproximadamente cuatro años, principalmente con un tamaño de caparazón superior a 5 cm de ancho. En este periodo prolongado, las presiones antrópicas pueden afectar la dinámica de apareamiento en las poblaciones mediante la presión selectiva para capturar individuos más grandes, incluso si son los juveniles y aquellos que no alcanzaron la madurez sexual, los que no están disponibles para la reproducción estacional.

Estos problemas pueden influir en la biología reproductiva de la especie cuando solo los individuos más pequeños se vuelven adecuados para los períodos reproductivos, lo que puede conducir a una disminución en el tamaño promedio de la población de los individuos. Además, la reducción estacional en el número de machos disponibles para la cónyuge puede influir en el tamaño de la población, donde las hembras pueden no encontrar machos con la cantidad de esperma adecuado para la fecundación.

**Estado de conservación:** Teniendo en cuenta su importancia en el país, el espécimen de *Cardisoma guanhumi* declarado en peligro de extinción por el Ministerio de Ambiente



Exp N.º 168 del 23 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0588-2025

10 JUN 2025

## **"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

y Desarrollo Sostenible, por medio de la Resolución 0126 de 2024 que establece el estado de conservación de las especies silvestres amenazadas en la diversidad biológica colombiana continental y marino costera. Se encuentra categorizado como vulnerable (VU) en la lista roja de especies silvestres de la IUCN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), principalmente debido a las presiones antropogénicas por la degradación del hábitat, la contaminación del agua y la fuerte pesca depredadora.

**Evaluación del estado de los especímenes:** En el momento de la valoración preliminar del estado de los especímenes, se encontraron quince (15) especímenes de Cardisoma guanhumi, vivos, por lo tanto se dispuso su liberación inmediata.

### **CONCLUSIONES**

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los especímenes incautados pertenecen a la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), la cual hace parte de la diversidad biológica colombiana. Esta especie fue declarada en peligro de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 0126 de 2024 y vedada por la Resolución 1789 de 2022 de CARSUCRE.
2. El presunto infractor fue capturado por la policía nacional, al cual se le solicitó sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes de *Cardisoma guanhumi*, hallados en su poder, quien manifestó no contar con dicho permiso. Razón por la cual se realizó la incautación de los mismos. La persona fue identificada como Yesid Fernando Hernández Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.063.158.355, expedida en Lorica.
3. Se incautó un total de quince (15) especímenes; vivos. Haciendo una revisión organoléptica se pudo evidenciar que los especímenes eran transportados en malas condiciones.
4. Debido a que los especímenes se recibieron vivos, y posteriormente el equipo de la oficina de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó la valoración de los especímenes y al determinar el buen estado de todos se procedió a dar liberación.
5. La liberación se realizó el día 19 de mayo de 2025 en el sector el francés ubicado en el municipio de Santiago de Tolú con coordenadas N 9°33'49.03"N - 75°34'7.60"O, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009."

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213088.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano", y en el artículo 80, consagra



Ambiente

Exp N.º 168 del 23 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0588 - - - - - 10 JUN 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

*"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

*(Firma) "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 168 del 23 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0588 - - -

10 JUN 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

*que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

*"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."*

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Que, el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, dispone:

*"Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso."*

*"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."*

*"Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas."*



Ambiente

Exp N.º 168 del 23 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0588 - 1-0 JUN 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre."

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

Que, la Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas la especie *cardisoma guanhumi* – Cangrejo azul.

### CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular pliego de cargos en contra del señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.158.355, por la tenencia y movilización de fauna silvestre, sin contar con los permisos por parte de la autoridad competente, incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3, y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

### PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213088.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno San Onofre del 19 de mayo de 2025.
- Acta de liberación de fauna silvestre del 19 de mayo de 2025.
- Informe No. 071 del 21 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.158.355, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

(D)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucré.gov.co](http://www.carsucré.gov.co) E-mail: [carsucré@carsucré.gov.co](mailto:carsucré@carsucré.gov.co)



Exp N.º 168 del 23 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 588 - - - 10 JUN 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** FORMULAR contra el señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.158.355, el siguiente pliego de cargos, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Aprovechamiento y/o tenencia de quince (15) especímenes de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) perteneciente a la fauna silvestre, en cautiverio y condiciones inadecuadas, sin contar con la autorización o permiso de tenencia otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 19 de mayo de 2025, en la vía pública Lorica – San Onofre km 26 + 700. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.25.1. numeral 9° del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Transportar quince (15) especímenes de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) perteneciente a la fauna silvestre, en cautiverio y condiciones inadecuadas, sin contar con el salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 19 de mayo de 2025, en la vía pública Lorica – San Onofre km 26 + 700. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3° del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, en nombre propio o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** INCORPORAR como pruebas de la presente actuación los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213088.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno San Onofre del 19 de mayo de 2025.
- Acta de liberación de fauna silvestre del 19 de mayo de 2025.
- Informe No. 071 del 21 de mayo de 2025.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR el contenido de este Auto al señor YESID FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.158.355, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes.



Ambiente

Exp N.º 168 del 23 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0588 - 10 JUN 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

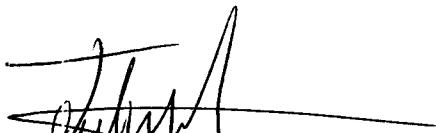
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** COMUNICAR este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** PUBLICAR el presente Auto en la página web de la Corporación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra este Auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	 Ma
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	 Lb
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			